

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el ocho de febrero del dos mil diecisiete, el ciudadano Gustavo Gutiérrez Arthur Marcela Beltrán Gutiérrez interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La cédula de infracción con número de folio 118145 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 123868819 y 5110812, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, c) Los recargos derivados de las citadas cédulas de infracción; d) La determinación y cobro de los recargos y actualizaciones por concepto de derechos por refrendo anual de placas vehiculares comprendidos del periodo de dos mil siete al dos mil dieciséis, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] demanda que se admitió por auto de catorce de febrero del dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se les requirió para que dentro del término de cinco días exhibieran los actos controvertidos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que el actor pretende demostrar con tales documentos.

**3.** Por proveído veintisiete de abril del dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del citado órgano de gobierno, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; además, se tuvo por no contestada la demanda a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y también

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

se hizo constar que el titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad no produjeron contestación a la demanda, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; finalmente se hizo constar de ninguna de las enjuiciadas cumplió con el requerimiento que se les efectuó en el auto que antecede al no exhibir los documentos en que constaran los actos controvertidos, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que el accionante pretendía probar con los mismos.

**4.** Por proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentran debidamente acreditados con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 29 y 30 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 406 Bis de la ley adjetiva civil, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes motivos:

Como se advierte de autos, la parte actora anexó a la demanda copia certificada de la factura número 4524 de dos de octubre del dos mil cuatro, expedida por la persona moral denominada Century Equipos Técnicos y de Panificación, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con la cual demuestra que es propietario del vehículo marca Ford, línea Marquis, modelo 1999, con número de serie 2MEFM75W7XX700919.

Luego, como se desprende de la impresión de adeudo vehicular en que consta la existencia de los actos controvertidos, que obra a fojas 24 y 25, tal liquidación corresponde al citado automotor, con número de placas de circulación JCK4236 en el Estado, al advertirse que se trata del vehículo con número de serie 2MEFM75W7XX700919, que coincide con el señalado en la citada factura.

Por lo tanto, tales documentos adminiculados son aptas para demostrar el interés jurídico del promovente al probar ser el propietario del automóvil con relación al cual se expidió la cédula de infracción emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

**EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el planteamiento del accionante, consistente en la negativa de conocer los actos controvertidos consistentes en: a) La cédula de infracción con número de folio 118145 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 123868819 y 5110812, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, así como c) La determinación y cobro de los recargos y actualizaciones por concepto de derechos por refrendo anual de placas vehiculares comprendidos del periodo de dos mil siete al dos mil dieciséis, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] ya que dice le fueron hechas de su conocimiento cuando acudió a una oficina de recaudación fiscal a realizar el pago del refrendo anual, por lo que solicitó la expedición de copias de las cédulas de infracción.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los documentos en que constan las citadas cédulas de infracción, así como la determinación y cobro de los recargos y actualizaciones por concepto de derechos por refrendo anual de placas vehiculares comprendidos del periodo de dos mil siete al dos mil dieciséis, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la propia entidad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto recurrido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción así como los recargos y actualizaciones por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y dos mil dieciséis, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) La cédula de infracción con número de folio 118145 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 123868819 y 5110812, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, c) La determinación y cobro de los recargos y actualizaciones por concepto de derechos por refrendo anual de placas vehiculares comprendidos del periodo de dos mil siete al dos mil dieciséis, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] los cuales se desprenden de la impresión de adeudo vehicular exhibido por el accionante.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la

---

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VI.** Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas, siguen la misma suerte los actos posteriores al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto **se declara la nulidad lisa y llana de los recargos** derivados de éstas, los cuales constan en la liquidación de padrón vehicular que obra agregada a fojas 29 y 30 de autos.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup>, que a la letra dice:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) La cédula de infracción con número de folio 118145 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 123868819 y 5110812, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, c) Los recargos derivados de las citadas cédulas de infracción; d) La determinación y cobro de los recargos y actualizaciones por concepto de derechos por refrendo anual de placas vehiculares comprendidos del periodo de dos mil siete al dos mil dieciséis, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectuó la cancelación del acto descrito en el inciso a) del resolutivo cuarto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 361/2017.**

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado efectuó la cancelación de los actos descritos en el inciso b) del resolutivo cuarto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado efectuó la cancelación de los actos descritos en los incisos c) y d) del resolutivo cuarto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----  
HLH/NCFL/bvf\*

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*